

Señor (a)
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Tebaida, Quindío.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA 2017-00124
EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO
EJECUTADOS: DIDIER MORENO y JAINE RAMIREZ HOLGUIN.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

I. RECURSO

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío e identificado con C.C. No. 1.094.940.239 de Armenia, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 294.469 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO** identificado con NIT. 890.001.038 – 3, por medio del presente escrito me permito presentar dentro del término legal recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto notificado por estado el 26 de febrero del año corriente, a través del cual el juzgado de oficio modificó las liquidaciones del crédito, terminó el proceso por pago total de la obligación, y dejó sin efectos las providencias ejecutoriadas fechadas del 03 de noviembre de 2017, 30 de noviembre de 2018, 15 de marzo de 2019, 18 de noviembre de 2019, y 03 de julio de 2020 con fundamento en los siguientes,

II. HECHOS QUE MOTIVAN LA INCONFORMIDAD

PRIMERO: El dieciséis (16) de junio de 2020 dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se radicó por parte del anterior apoderado judicial de la entidad ejecutante, memorial a través del cual puso a su consideración actualización de la liquidación del crédito, la cual se realizó apegada a lo ordenado en el mandamiento de pago, tuvo en cuenta los intereses de plazo acordados y para calcular los intereses moratorios se tuvo en cuenta la tasa máxima legal permitida. En ella también se fueron descontando del capital e intereses los dineros entregados por el despacho teniendo en cuenta las fechas exactas de recibido.

Valga decir que en la liquidación del crédito se menciona cada una de las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera que señala la tasa de interés de plazo y de mora, como también en dicha liquidación se especificó claramente la tasa de mora que se aplicó.

SEGUNDO: La liquidación del crédito mencionada en el numeral anterior fue puesta a consideración de los ejecutados de conformidad a lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 446 del Código General del Proceso, corriéndose traslado por el término de tres (03) días, llevado a cabo a través de providencia fechada del 03 de julio de 2020.

Durante el término de traslado los demandados guardaron silencio absoluto frente a la actualización de la liquidación del crédito.

TERCERO: Mediante auto notificado el 16 de julio de 2020 el juzgado aprobó la liquidación del crédito sin realizar modificación alguna.

CUARTO: Por solicitud presentada por el anterior apoderado judicial consistente en que el despacho realizará la entrega de los depósitos judiciales consignados en la cuenta bancaria a favor de la entidad que represento, y que en caso de existir un excedente este fuera reintegrado a los ejecutados, su señoría, decidió de oficio modificar las liquidaciones del crédito, terminar el proceso por pago total de la obligación, y dejar sin efectos las providencias ejecutoriadas fechadas del 03 de noviembre de 2017, 30 de noviembre de 2018, 15 de marzo de 2019, 18 de noviembre de 2019, y 03 de julio de 2020, providencias que no fueron objetadas por los ejecutados en el momento procesal oportuno, y que a la fecha en que se profirió la orden ya habían transcurrido varios años desde que estas quedaron ejecutoriadas.

El argumento para modificar las liquidaciones del crédito ejecutoriadas, terminar el proceso por pago total de la obligación, y dejar sin efecto las providencias anteriormente mencionas, se funda en la teoría del antiprocesalismo que indica que los autos ilegales no atan al juez, teoría que, está siendo aplicada de manera arbitraria, y vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, y debido proceso del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO.

De lo Teoría del antiprocesalismo la H. Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente en la Sentencia T-519 de 2005:

“No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohiada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por

*pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. **Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.*** Subrayado y negrilla fuera de texto original

QUINTO: Conforme a lo expuesto en los hechos anteriores, de manera respetuosa me permito manifestarle a la señora Juez que no comparto la decisión de dejar sin efectos providencias que están ejecutoriadas desde hace más de tres (03) años. Lo anterior porque se está afectando la seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe de las autoridades públicas y el derecho a la igualdad de las partes frente al juez.

El Artículo 446 Numeral 3° del Código General del Proceso dispone:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.
(Negrilla fuera de texto)

La norma traída a colación que regula la aprobación de la liquidación del crédito es clara en decir que vencido el traslado de los tres días (3) que se hace a la contraparte para que formule los reparos a que haya lugar frente a la liquidación, el juez, acto seguido, decidirá si aprueba o modifica la liquidación a través de auto.

En el caso concreto, como ya se mencionó, la liquidación del crédito fue aprobada después de transcurridos los tres (3) días de traslado al demandado mediante auto notificado por estado fechado del 03 de julio de 2020, providencia frente a la cual no se interpusieron recursos.

SEXTO: En la liquidación del crédito presentada por el anterior apoderado judicial de la entidad ejecutante el pasado dieciséis (16) de junio de 2020 se mencionó el fundamento jurídico de cada tasa de mora utilizada, es decir, se incluyó cada una de las resoluciones que fueron expedidas por la entidad gubernamental competente para regular los intereses. Por el contrario, en la liquidación realizada por el despacho a través del auto recurrido, no figura cual es el origen de los intereses utilizados para ello, vulnerándole a mi representada el Debido Proceso porque no sabemos cuál es la fuente para revisar los yerros que se le atribuyen a la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: También es necesario traer a colación que la liquidación realizada por el despacho y la cual fue notificada a través de estado del 26 de febrero de 2021, no se

ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago fechado del 16 de agosto de 2017, dado a que, en esta solo se liquidan intereses remuneratorios que ya habían sido pactados dentro del contrato de mutuo, y se omite liquidar los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital pactado para cada una de las cuotas.

OCTAVO: La liquidación del crédito realizada por el juzgado reduce en gran medida el valor de capital e intereses todavía adeudado a mi representada, razón por la cual no es de recibo la providencia objeto de impugnación, y a su vez ordena arbitrariamente a mi representada reintegrar sumas de dinero que ya fueron imputadas a la obligación que adeudan los ejecutados.

NOVENO: Al aplicar en sus actuaciones de esta manera el derecho procesal, me induce a preguntarme: *¿Por qué no se respetó por parte del juzgado el derecho procesal, concretamente el principio de la seguridad jurídica al momento de dejar sin efectos providencias judiciales ejecutoriadas hace más de TRES (03) años, y lo cual ocasionó la interposición de mi parte el recurso de reposición?, ¿Por qué al momento de dejar las providencias ejecutorias sin efecto alguno, deja de lado los derechos fundamentales de la entidad a la cual represento de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal?*

DÉCIMO: Considero de manera respetuosa que esta actuación dentro del proceso de la referencia a desconocido derechos fundamentales de la entidad a la cual represento, y el hecho de dejar sin efectos providencias que se encontraban debidamente ejecutoriadas, ordenar la terminación del proceso, y modificar la liquidación del crédito sin especificar cual fue la fuente de los intereses usados para dicho cálculo se vulnera el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.) y al acceso a la administración de justicia, por lo tanto, se considera que son actuaciones que desconocieron la fuerza vinculante de las providencias ejecutoriadas, y que se caracterizaron por la carencia de seguridad jurídica.

Tampoco se puede perder de vista que las providencias ejecutoriadas no solo atan a las partes, sino que también comprometen de parte del juez su cumplimiento dada su ejecutoria.

III. SOLICITUD

Solicito reponer para revocar el auto notificado por estado el 26 de febrero del año corriente, a través del cual el juzgado de oficio modificó las liquidaciones del crédito,

terminó el proceso por pago total de la obligación, y dejó sin efectos las providencias ejecutoriadas fechadas del 03 de noviembre de 2017, 30 de noviembre de 2018, 15 de marzo de 2019, 18 de noviembre de 2019, y 03 de julio de 2020, y en su lugar dejar en firme la liquidación del crédito aprobada a través de auto notificado el 16 de julio de 2020.

Consecuente con lo anterior, solicito aprobar la liquidación del crédito mas reciente presentada por mi antecesor, una vez aprobada la liquidación solicito terminar el proceso y realizar el reintegro a los ejecutados a que haya lugar.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paulo César Rodríguez Franco', with a stylized flourish at the end.

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO

C.C. 1.094.940.239 de Armenia, Quindío

T.P 294.469 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com